



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 604

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2015-00223-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Julián Polanco López y otros

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto contra el auto No. No.2041 del 1 de diciembre de 2021, por el cual, resolvió la aclaración deprecada sobre el proveído No. 1859 del 4 de noviembre la misma anualidad en la que se aceptó la cadena de cesión del crédito, dada entre Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S. y esta última a Tatiana Llanos Sierra, entre otras decisiones.

II. Fundamentos del Recurso

La apoderada de la parte demandante, como sustento de su descontento planteó que su representada, Bancolombia S.A., no era acreedor de ninguna de las obligaciones que se ejecutan dentro del plenario, resaltando los siguientes puntos:

“La obligación No. 600093724 (pretensión 7 de la demandada) fue cancelada tal como se manifestó al despacho en memorial adjunto el 9 de mayo del 2017 ante el juzgado de origen 7 civil del Circuito de Cali. El Despacho de origen se manifestó mediante auto notificado el 24 de mayo del 2017 “Téngase en cuenta en su momento oportuno lo manifestado por la apoderada de la parte actora que la obligación No. 600093724 fue cancelada totalmente por la demandada.

Las obligaciones No. 778155344666905 (pretensión 8 de la demandada), la obligación No. 303711878688717 (pretensión 9 de la demanda), la obligación No. 4513076945753699 (pretensión 10 de la demanda), fueron canceladas tal como se manifestó al Despacho por correo electrónico enviado el 19 de agosto de 2020. El 24 de agosto de 2029 se envía correo electrónico donde se atiende la solicitud del Despacho para que aclare las liquidaciones presentadas, se indica que el 13 de agosto se envió correo electrónico memorial de Certificación de Bancolombia informando las obligaciones cedidas a REINTEGRA y además se reitera que el día 19 de agosto de 2020 se manifestó que obligaciones se habían cancelado y se indica que la obligación No. 326532005224 está vigente a favor de Bancolombia.

Las obligaciones que hacen referencia a los pagarés sin número representados por las sumas de dinero de \$4.997.287 (pretensión 1 de la demanda), la suma de dinero de \$8.597.233 (pretensión 2 de la demanda), la suma de dinero \$4.33.413 (pretensión 3 de la demanda), la suma de dinero \$2.576.110 (pretensión 4 de la demanda), y la suma de dinero de \$16.026.738 (pretensión 5 de la demanda) fueron cedidas a REINTEGRA, tal como se manifestó al Despacho mediante correo enviado el 19 de octubre de 2020, dicha solicitud ya fue resuelta por el Despacho mediante auto No. 1859 del 4 de noviembre del 2021.

Posteriormente, la obligación No. 3265320052224 (pretensión 6 de la demanda) fue cedida a la Señora Tatiana Llanos Sierra, memorial enviado por correo electrónico el 4 de febrero de 2021, el cual (sic) ya fue aceptada por el Despacho mediante auto No. 417 del 2 de marzo de 2021.”

En consecuencia, solicitó se reponga el auto atacado.

III. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, se debe decir que si bien, el auto que resuelve la solicitud de aclaración, conforme las voces del artículo 285 del Código General del Proceso, no es susceptible de recurso; también lo es que, dentro del término de ejecutoria es permitido que se interpongan los recursos que proceden contra la providencia objeto de aclaración. Es por lo anterior, que a pesar de advertir que la togada del extremo demandante interpuso de manera errada el presente remedio, en un actuar garantista se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 ibídem, al haberse interpuesto el mismo dentro del término concedido para ello.

Ahora, como el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, consecuentemente el Despacho se procederá a pronunciarse frente al mismo.

Calle No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

En el presente estudio esta Agencia Judicial debe determinar si tal como lo indica la apoderada de la entidad financiera Bancolombia S.A., está ya no es extremo activo de la ejecución, por cuenta de la cesión de la totalidad de las obligaciones a Reintegra S.A. y la satisfacción de la obligación No. 600093724 por parte del deudor, comunicada al Juzgado de Origen, mediante escrito del 9 de mayo de 2017.

En principio, se debe resaltar que el auto por el cual se libró la orden de apremio¹ reconoció las obligaciones por los capitales: 1) \$4.997.287,00 pagaré sin número; 2) \$8.597.233,00 pagaré sin número; 3) \$4.333.413 pagaré sin número; 4) 2.576.110,00 pagaré sin número; 5) 16.026.738,00 pagaré sin número; 6) \$106.584.268,25 pagaré No. 3265 – 32005224; 7) \$81.811.081,00 pagaré No. 600093724; 8) \$4.264.668,00 pagaré No. 377815534555905; 9) \$4.057.101,00 pagaré No. 4303711878688171; y 10) 4.061.076,00 pagaré No. 4513076945753699.

Mediante escrito visible a folio 200, se observa que la apoderada de la parte demandante informó que la obligación No. 60009372 fue cancelada totalmente por el extremo ejecutado; comunicación que mediante proveído del 19 de mayo de 2017 se glosó al plenario para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Seguidamente, mediante auto No. 1073 del 31 de agosto de 2017, el Despacho de Origen ordenó seguir adelante la ejecución.

En actuaciones siguientes, visible a ID 5, la demandante presentó escrito en el que informó la cesión del crédito que realizó su representada a reintegra S.A.S., de las obligaciones identificadas con los Nos. 5303711803976906, 4513079453494995, 4513099537172318, 4513094141814817, 037781345145382, 0377847313700485, 0377847850500926 y 309905224; no obstante, se observa que el Despacho por error involuntario omitió pronunciarse sobre la misma.

Se presentó la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. de la obligación No. 3265320052224 a la señora Tatiana Llanos Sierras; negoció jurídico que fue aceptado en el proveído No. 417 del 2 de marzo de 2021. Atendiendo la providencia en cita, la togada presentó escrito solicitando que se aceptará la cesión que Bancolombia realizó a favor de Reintegra; empero, nuevamente el Despacho guardó silencio sobre el mismo.

La parte demandante en nuevo escrito aportó la cesión del crédito entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., esta vez se especificaron las obligaciones identificadas con los números y capitales así: 1) pagaré sin N° por \$4.997.287 vencido el 16-04-2014; 2) pagaré sin N° por \$8.597.233 vencido el 04-04-2014; 3) pagaré sin N° por \$2.576.110 vencido el 15-02-2014, 4) pagaré sin N° por \$4.333.413 vencido el 04-04-2014 y el pagaré sin N° por \$16.026.738 vencido el 16-04-2014; luego, esta última cedió a la señora Tatiana Llanos Sierra y tal cadena de cesiones fue aceptada en el auto No.1859 del 4 de noviembre de

¹ Folios 72 -73.

2021, dando lugar a la orden objeto de inconformidad, en la que se dispuso seguir adelante con el trámite del proceso a favor de la señora Tatiana Llanos Sierra y Bancolombia S.A.

Al respecto, debe advertir esta Agencia Judicial que a pesar de la omisión en que se incurrió al guardar silencio sobre la aceptación de la cesión del crédito presentada, en principio, por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., las obligaciones reconocidas con los números 5303711803976906, 4513079453494995, 4513099537172318, 4513094141814817, 037781345145382, 0377847313700485, 0377847850500926 y 309905224 no son objeto de la presente ejecución; por lo tanto, a fin de brindar rectitud al presente asunto se negará su aceptación.

Dejado sentado lo anterior, se colige que la acreedora Bancolombia S.A. cedió las obligaciones de los capitales \$4.997.287,00, \$8.597.233,00, \$4.333.413,00, \$2.576.110,00 y \$16.026.738,00 a Reintegra S.A.S. y esta a su vez, a la señora Tatiana Franco, la obligación por el capital representado en la suma de \$106.584.268,00 fue directamente cedido a la mentada Tatiana Franco; pero, las demás obligaciones reconocidas en el mandamiento de pago de Nos. 600093724, 778155344555905. 303711878688717 y 4513076945753699, no fueron cedidas a Reintegra S.A.S. y, si bien, señaló la recurrente que la obligación terminada en “3724” fue cancelada por el demandado, ello no significa que tenga calidad de parte del proceso.

En ese marco, Bancolombia S.A. continua integrando la Litis del presente asunto, pues hasta tanto no se presente la transferencia de los títulos valores por medio diverso al endoso, mal denominada cesión del crédito, como dispone el artículo 652 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 660 ibídem, no se produce los efectos de la misma y, por tanto, no es errado que se convoque a la mentada entidad financiera como extremo activo de la ejecución.

Ahora, el pago de la obligación terminada en 93724, no deviene en la exclusión del acreedor como parte activa, para tal efecto, ante la ausencia de crédito por cobrar, esta debe apelar a las figuras del Código General del Proceso para dar por terminada la ejecución en virtud del pago, actuación que no consta en el plenario. Luego, si bien es cierto que la comunicación del pago se agregó al plenario para ser tenido en cuenta, tal providencia no conlleva al efecto alegado por la togada.

Por lo anterior, se mantendrá incólume la providencia No. 1859 del 4 de noviembre de 2021, en el sentido que la ejecución debe continuar a favor de la entidad Bancolombia S.A. y la cesionaria Tatiana Llanos Sierra. Ahora, en cuanto al recurso de apelación, se debe advertir que la providencia que acepta una cesión del crédito no es de aquellas que previo el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de apelación, tampoco cuenta con norma especial que así los disponga; por lo tanto, se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

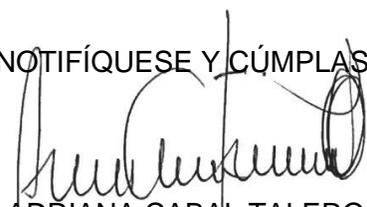
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No. 1859 del 4 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 1859 del 4 de noviembre de 2021, en el efecto devolutivo, conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que se proceda con la remisión del expediente digital para que se surtan las alzadas propuestas, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 589

Radicación: 760013103-008-2011-00590-00
Demandante: Titularizadora Colombia S.A.
Demandado: Liliana Llanos Torres
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allega oficio No. 1995 de fecha 29 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que el proceso con radicación 76001-40-03-014-2014-00471-00, en el cual se decretó el embargo del remanente de este compulsivo, concluyó por desistimiento y por ende se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, incluyendo dicho embargo, para lo cual solicita, se deje sin efectos el oficio No. 3542 del 21 de noviembre de 2014.

Revisado el expediente, no se observa el oficio al que hacen referencia, en su lugar se encuentra el Oficio No. 04-2196 del 18 de septiembre de 2016, mediante el cual la misma dependencia, esto es, el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, informa embargo de remanentes, dentro del proceso con la radicación antes mencionada (fl. 312 Componente físico), el cual fue resuelto mediante providencia No. 0029 del 17 de enero de 2017 (fl. 330 Componente físico), indicándose que por no ser la primera comunicación que se allegaba en tal sentido, no surtía efectos, y se libró el oficio No. 131 de la misma fecha.

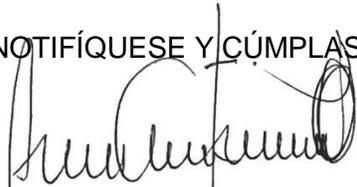
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará agregar sin ninguna consideración el oficio No. 1995 de fecha 29 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin ninguna consideración el oficio No. 1995 de fecha 29 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

sk

RV: OFICIO TERMINACION REMANENTES (1) RAD 014 2014 00741 00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 16:03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

erg

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 9:38

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO TERMINACION REMANENTES (1) RAD 014 2014 00741 00

JESSICA, para trámite.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias



Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

De: Citaduría Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

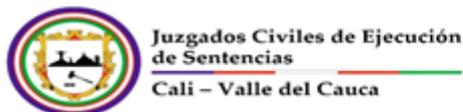
<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de enero de 2022 7:22 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO TERMINACION REMANENTES (1) RAD 014 2014 00741 00



SIGCMA

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado única y exclusivamente para el envío de oficios y comunicaciones de la Oficina de Apoyo a los Usuarios.

Al momento de presentar su solicitud, tener en cuenta que en la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsítio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00pm

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRs4u

[Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A

CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS
SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN DE PROCESO

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

CND/004/1995/2021

SEÑORES

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: **08-2011-590**

Cali

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI I Y II ETAPA NIT
DEMANDADO:	LILIANA LLANOS TORRES C.C. 66.927.790
RADICACIÓN:	76001-40-03-014-2014-00741-00

Cordial Saludo,

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4571 calendarado 29 de noviembre de 2021 visible a folio 102-104(C-1), resolvió: **“1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES DEL LILI I Y II ETAPA** contra **LILIANA LLANOS TORRES C.C. 66.927.790, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP). 0º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes, teniendo en cuenta la siguiente información:**

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo de los remanentes que le puedan quedar a los demandados en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra la demandada, del JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</i>	<i>Oficio No. 3542 de 21 de noviembre de 2014 del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Oficio No. 04-2196 de 19 de septiembre de 2016 de este juzgado.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o al interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria”. (Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 “Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015” y a su vez se crean con “carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales

Juzgado 04

9653



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio número No. 3542 de 21 de noviembre de 2014 del Juzgado 14 Civil Municipal De Cali, Al Juzgado 8 Civil circuito de Cali. Oficio No. 04-2196 de 19 de septiembre de 2016 de este juzgado.

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaría



El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. -Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj04ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales

Juzgado 04

9653



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 607

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00422-00
DEMANDANTE: Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S Diacorsas
DEMANDADO: Coomeva EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El liquidador de la entidad demandada, conforme con lo dispuesto en el literal f del artículo 3° de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el que se prevé la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la entidad que se intervenga en virtud de sus funciones de inspección y control, como la imposibilidad de adelantar nuevas ejecuciones en contra de estas; solicitó la remisión del proceso de la referencia, junto con las medidas cautelares decretadas para continuar con el proceso liquidatorio en contra de la demandada.

Al respecto, esta Agencia Judicial procederá a la remisión del proceso en el estado en que se encuentra al liquidador designado por el ente de control, atendiendo lo dispuesto en la Resolución referida, en concordancia con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el apoderado especial de Coomeva E.P.S., en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 20215100013230-6 del 27 de septiembre de 2021, *“por la cual se ordena la intervención forzosa administrativa para administrar a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., identificada con Nit. 805.000.427-1”* y en cuyo numeral 2° del artículo segundo dispone: *“implementar las estrategias necesarias para gestionar el levantamiento de las medidas cautelares, la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de la entidad; y el reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales”*, junto con el párrafo primero del artículo 3° de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, en el que se indica *“párrafo primero: ... De igual manera, deberán poner a disposición los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la entidad intervenida”*, solicita la remisión de los títulos judiciales que se hubiesen constituido a cargo de la ejecución.

Atendiendo la petición referida, se procedió a verificar el portal del Banco Agrario de Colombia, constatándose la existencia de títulos producto de la conversión de títulos por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena a esta Célula Judicial por la suma de MIL MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y

CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.436.755.590,00); deposito judicial que no podrá ser remitido al trámite de liquidación de la demandada en su totalidad, comoquiera que debe ser pagada la suma de \$987.959.676 a la demandante Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S., en virtud de la transacción aceptada en la providencia No. 1229 del 9 de julio de 2020 (fl.1216), la suma de \$85.168.923 a favor del abogado HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO identificado con la CC1.051.817.296, correspondiente a las agencias en derecho que fueron fijadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Cali en los procesos acumulados Avidanti S.A.S., Instituto del Corazón de Bucaramanga S.A., Clínica San Martín de Baranquilla Ltda; y al abogado CARLOS RAMIREZ MENCO identificado con CC 19.767.529 la suma de \$4.501.325 el excedente la suma de \$359.629.924, deberá ser dejada a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud interventora de los bienes, haberes y negocios de la demandada, según se consagró en la Resolución 006045 de mayo 27 de 2021.

Por lo anterior, se procederá a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial en la sumas indicadas en el párrafo anterior y el pago a la beneficiaria Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S., conforme a lo dispuesto en el proveído No. 1222 del 21 de agosto de 2020 (fl.1222), dado que de no ser así, aquella acreedora no tendría la posibilidad de acudir al trámite concursal a recuperar su acreencia debido a que en este proceso se decretó¹ la terminación del mismo en virtud a la aceptación del contrato de transacción que consistía en el pago de la mentada suma a la ejecutante y apoderados que intervienen en el proceso, dineros que se encontraban retenidos en el Juzgado 3 Civil del Circuito de la Ciudad de Cartagena.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, específicamente lo contenido en el literal c, se dispondrá que se notifique personalmente al agente liquidador el contenido de lo aquí decidido, aclarándole que las actuaciones surtidas se emiten con efecto de las decisiones tomadas en los autos 1229 de julio 9 de 2020 (folio 1216 Cdno Ppal) y 1222 del 21 de agosto de 2020 (fl.1222 Cdno Ppal), fecha para la cual la entidad demandada aún no se encontraba intervenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en el estado que se encuentra el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la entidad Diagnósticos Cardiológicos Especializados DIACORSAS en contra de COOMEVA E.P.S., a la Superintendencia Nacional de Salud, para haga parte del

¹ Auto 1229 de Julio 09 de 2020 folio 1216 C. Principal

trámite de intervención de bienes, haberes y negocios adelantado en contra de la demandada, conforme con el literal f del artículo tercero de la resolución No 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de AVIDANTI S.A.S. antes DIAGNOSTICOS CARDIOLOGICOS ESPECIALIZADOS S.A.S. identificada con Nit. 800.185.449-9 en la suma de \$987.959.676; al abogado HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO identificado con CC 1.051.817.296 la suma de \$85.168.923; al abogado CARLOS RAMIREZ MENCO identificado con CC 19.767.529 la suma de \$4.501.325; el excedente la suma de \$359.629.924, deberá ser dejada a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud interventora de los bienes, haberes y negocios de la demandada, según se consagró en la Resolución 006045 de mayo 27 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002683308 del 20/08/2021 por valor de \$1.436.755.590, de la siguiente manera:

- \$987.959.676 para ser entregados a AVIDANTI S.A.S.
- \$85.168.923 para ser entregados al abogado HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO
- \$4.501.325 para ser entregados al abogado CARLOS RAMIREZ MENCO
- \$359.125.666 para ser entregados a la Superintendencia Nacional de Salud interventora de la entidad demandada

El título de depósitos judiciales a fraccionar es el siguiente:

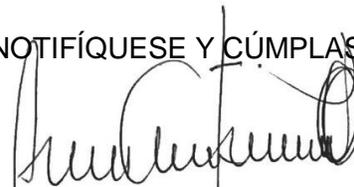
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002683308	9000716	DIACOR SAS SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZO	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 1.436.755.590,00

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán (C), designando para la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 – 1; según consta en el literal d) del artículo tercero de la Resolución No 06045 del 27 de mayo de 2021 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ANOTAR su salida y CANCELAR su radicación en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 609

RADICACIÓN: 760013103-015-2011-00074-00
DEMANDANTE: Oscar Iván Mosquera Colorado y/o
DEMANDADO: Flora Magdalena S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1971 del 11 de noviembre de 2021, por el cual, se requirió a la secuestre María Eugenia Barcenas Ingulan para la presentación de un informe detallado de su gestión, entre otras.

II. Fundamentos del Recurso

El apoderado de la parte demandante como sustento de su inconformidad refirió que, no es acertado ordenar a la secuestre María Eugenia Bárcenas Inguilan que proceda a la presentación de un informe detallado de su gestión, cuando el mismo ya fue aportado al plenario, visible a folio 319 -2 del expediente.

Que, en dicho documento, se explica por la mentada que, a partir del 22 de agosto de 2017 se le prohibió el ingreso al establecimiento de comercio secuestrado, y que desde esta misma fecha la demandada de manera dolosa ha seguido recaudando los dineros embargados dentro de la ejecución de la referencia.

Por lo anterior, concluyó se debe ordenar a la demandada que entregue a la secuestre la totalidad de los dineros percibidos por concepto de venta de los tiquetes de transporte por medio del establecimiento de comercio embargado.

III. Replica Parte Demandada

El apoderado de la parte demandada solicitó se mantenga el auto censurado, argumentando que, se debe tener en cuenta que el abogado de la parte demandante denunció penalmente al Representante Legal y a los demás colaboradores de la compañía ante la Fiscalía General de la Nación.

Resaltó que, no es el abogado de la parte demandante ni el demandante mismo quienes se encuentran facultados para realizar la petición que se invoca en el plenario, toda vez

que, las irregularidades tienen que ver con el ejercicio de las funciones del cargo de secuestre, es entonces este el que deberá realizar las acciones y solicitudes tendientes a lograr que se le permita ejercer su función; luego, aseguró, al demandante solo se le asiste el derecho de solicitar informes de gestión.

Manifestó que el demandante y su abogado no pueden utilizar los recursos procesales para presionar a la secuestre para el cumplimiento de sus funciones. Si bien es cierto que, al momento de la diligencia de secuestro la secuestre asignada retuvo los dineros que encontró en la taquilla de la Flota Magdalena, a pesar de que dichos recursos no eran de la compañía, ello no quiere decir que pueda continuar reteniéndolos, solo con el fin de atender los requerimientos del demandante y su abogado.

Indicó que a la secuestre designada se le han hecho llegar los certificados y constancias que dan cuenta que los dineros que ingresan a las taquillas no pertenecen a Flota Magdalena, sino a los propietarios de los vehículos que prestan el servicio mediante ella.

Agregó que la secuestre está facultada para administrar o resguardar los bienes entregados para su custodia, pero debe respetar el giro normal de los negocios; además, que solo estará facultado para disponer de los bienes o recursos que son del demandado, por ello, puede acudir cuantas veces requiera a la oficina de la secuestre, pero no acceder a los recursos o bienes que no sean de Flota Magdalena, ya que su función se limita a la conservación y custodia de los muebles y enseres entregados para su cuidado.

Finalmente, reiteró que no es procedente la compulsión de copias a la fiscalía, porque el abogado de la parte demandante ha instaurado una denuncia penal por los mismos hechos y, además, porque no se avizora, ningún hecho que se enmarque dentro del tipo penal de fraude procesal.

Por lo anterior, solicitó no se reponga el auto recurrido, y se niegue la alzada, comoquiera que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se erró al requerir a la secuestre María Eugenia Barcenás Iguilan para la presentación de un informe detallado de su gestión y, en su lugar, es dable ordenar a la accionada Flota Magdalena S.A. que proceda a la entrega de los dineros recaudados a partir del 22 de agosto de 2017, en virtud del embargo del establecimiento de comercio ubicado en la terminal de transporte de la ciudad de Pasto.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso, que rezan:

“Art. 51.- Los auxiliares de la justicia como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”.

“Art. 52.- Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

(....)”.

Por su parte, el artículo 2158 del Código Civil, trata lo referente a las facultades del mandatario, así:

“Artículo 2158. Facultades del mandatario. – El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas y otros objetos de industria que se le hayan encomendado.”

Considera el apoderado de la parte demandada que se incurre en un error por parte del Despacho, en la providencia censurada, al requerir a la secuestre María Eugenia Barcenás Inguilan para la presentación de un informe de su gestión, sobre el secuestro que le fue encomendado del establecimiento de comercio Flota Magdalena S.A., ubicado en la terminal de transporte de la ciudad de Pasto, toda vez que, la misma presentó el mismo para el año 2019, visible en el folio 319 del cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, debe advertirse que, contrario a lo manifestado por el togado, conforme con el artículo 51 del Código General del Proceso, el secuestre debe rendir informe mensual de su gestión, más aún, cuando en virtud de esta el bien embargado produce renta por su actividad comercial; por lo tanto, no es dable considerar que lo alegado posee la virtualidad de llevar a revocar el proveído objeto del presente estudio.

Ahora, este Despacho de una revisión del plenario observa que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en lo que atañe a que el polo ejecutado ha impedido el desarrollo normal de la labor encomendada a la secuestre, como se puede colegir de la réplica que presentó. Es preciso decir que, el apoderado de la parte demandada a todas luces está desfasado en la interpretación que otorga al cargo del secuestre, pues no es un simple custodio de los bienes que integran el establecimiento de comercio secuestrado, sino que funge como administrador del mismo, en virtud de la orden judicial que lo designó en tal calidad, designación que implica su acceso permanente al mismo y a sus frutos, a fin de dar cumplimiento al artículo 52 de nuestro estatuto procesal.

El apoderado de la parte pasiva no puede perder de vista que, el secuestre adquiere las facultades de un mandatario para la dirección ordinaria de los negocios que se desarrollan en el bien objeto de cautela, en este caso la administración del local comercial y de su producción, pues es aquel el que debe terminar del estudio de su funcionamiento que los dineros pertenecen al establecimiento de comercio y, por ende, a la demandada como cuales se generan a favor de los propietarios de los buses, como se mencionó y no, el apoderado judicial que representa a esta última.

Si bien es cierto, la secuestre tiene la facultad de adelantar las gestiones necesarias para la recuperación del bien embargado, incluso la de adelantar las acciones civiles a que haya lugar, esto no significa que este Despacho deba guardar silencio sobre el comportamiento que ha asumido el polo demandado, ya que con él está contraviniendo una orden judicial, lo cual, es sancionable según el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, con multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese marco, comoquiera que no se encuentra un informe motivado de la secuestre para conocer la situación actual del establecimiento de comercio, previo a definir sobre la sanción referida, resulta necesario la presentación del mismo; por lo tanto, se procederá a confirmar

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

la providencia No. 1971 del 11 de noviembre de 2021. En cuanto al recurso de apelación propuesto no se concederá, dado que la providencia que requiere a la secuestre designada y al representante legal de la sociedad demandada, no es de aquellas que el legislador previó para ser susceptibles del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco cuenta con norma especial que así lo disponga.

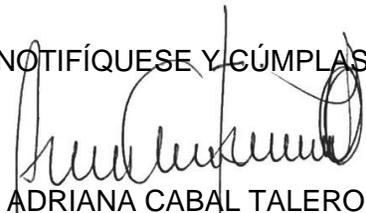
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto No.1971 del 11 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 1971 del 11 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 608

RADICACIÓN: 760013103-015-2011-00074-00
DEMANDANTE: Oscar Iván Mosquera Colorado y/o
DEMANDADO: Flora Magdalena S.A.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

El representante legal de la sociedad Flota Magdalena S.A. informó que, revocó el poder conferido al abogado José Alonso Trujillo Cardona o cualquiera que represente a la demandada Flota Magdalena S.A., en la ejecución de la referencia.

Asimismo, informó que confiere poder especial al abogado Carlos Humberto Restrepo Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.461.110 y tarjeta profesional No. 200055 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se reconocerá dentro del dossier en tal calidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y s.s. del Código General del Proceso.

De otro lado, el togado en mención presentó escrito informado la imposibilidad legal y financiera para dar cumplimiento a la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio Flota Magdalena ubicado en la ciudad de Pasto, y la consecuente retención de los dineros recaudados por concepto de venta de tiquetes.

Manifestó que el objeto social de la sociedad demandada es la explotación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros y de carga, nacional e internacional, entre otros, medio de vehículos automotores, buses, automóviles, etc., de propiedad de la sociedad o matriculados en la misma.

Indicó que su poderdante, Flota Magdalena S.A. no cuenta con vehículos propios para la prestación del servicio, sino que utiliza vehículos de terceros, los cuales están afiliados a la empresa mediante la modalidad de contrato de vinculación, regulado por las normas civiles y comerciales del derecho privado; lo que quiere decir, que la compañía actúa como intermediario entre el propietario del vehículo y los usuarios del servicio de transporte.

Que en virtud de dicho contrato, Flota Magdalena organiza turnos de viajes, determina rutas, comercializa los tiquetes de viaje, recauda y administra el producto de venta de tiquetes o de viajes, para cancelar los costos asociados con el servicio, como nómina de

conductores, seguridad social, mantenimiento de los vehículo y los demás gastos necesarios para el funcionamiento; pero aquellos dineros no son de propiedad de la misma, dado que los propietarios solo pagan por la administración de los vehículos, siendo el producido es de su propiedad.

De la venta de los pasajes, afirmó que su representada no cuenta con taquillas propias para tal fin, toda vez que ha delegado esta actividad en agentes comerciales independientes que operan desde cada una de las ciudades donde tiene influencia la compañía.

Resaltó que los agentes comerciales, conforme con el artículo 1317 del Código de Comercio son comerciantes que asumen de forma independiente y de manera estable el encargo de promover y explotar negocios en un determinado ramo, los cuales, incluso, pueden vender tiquetes por ventanilla de otras empresas, dado que no tienen contratos de exclusividad con la Flota Magdalena S.A.; ahora, del establecimiento ubicado en la ciudad de pasto, resaltó que el contrato de agencia comercial se encuentra suscrito con el señor Danny Wilfran Luna Urbano, quien es consciente que los recaudos por esos conceptos no pertenecen a la empresa de transporte, sino que son de propiedad de los propietarios de los vehículos.

Por lo anterior, refirió que embargar una agencia comercial es equivalente a embargar una tienda que vende productor por encargo, lo que quiere decir, que es por cuenta de obligaciones adquiridas por los proveedores de las mercancías.

Luego, advirtió que, si bien es cierto, conforme con el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, pero estas medidas guardan limitaciones legales y deben ser decretadas con observancia de las mismas. Por ello, las taquillas o puntos de venta de tiquetes no son objeto de medidas cautelares; ya que estas hacen parte de una unidad comercial como parte integral de las actividades que desarrolla un establecimiento de comercio, de ahí que no se pueden embargar de manera individual, sino que lo pertinente es el embargo de todo el establecimiento de comercio y no, de una de sus actividades.

Sobre el particular, citó el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, que resolvió un caso similar, identificado con la radicación 1524431030032012006902, dentro de un ejecutivo a continuación, en que el que se dijo:

*“Examinado el expediente, se observa que el apoderado del demandado solicitó el embargo y secuestro de los dineros que en taquilla se recogen por concepto de pago de tiquetes – contrato de transporte de pasajeros y encomiendas de la empresa demandada en las sedes de los terminales de transporte de Duitama, Sogamoso, Bogotá y Bucaramanga, bajo los Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co*

preceptos de los arts. 594 y 599 del C. G. del P. Al respecto, no cabe duda como lo consideró la juez de primera instancia, el fundamento normativo de la anterior solicitud no hace referencia a la misma, toda vez que esas preceptivas corresponden es a los bienes inembargables y al límite de las medidas.

Realizada la anterior aclaración, considera el recurrente que, precisamente, acorde con el principio de legalidad y al tenor de los arts. 559 y 593 del C. G. del P., solicitó la referida medida de embargo y secuestro, porque los dineros son producto y de propiedad de la demandada en desarrollo de su objeto social; sin embargo, la primera normativa alegada en el recurso –art. 559 del C. G. del P.- apenas refiere la posibilidad de esas medidas respecto de los bienes del ejecutado, el cual, por supuesto, para el caso debe someterse a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 ibidem. Ahora bien, el embargo peticionado efectivamente a la luz del art. 593 del Estatuto Procesal Civil resulta improcedente, valga acotar, porque ese articulado establece de forma expresa las medidas que resultan procedentes en los procesos ejecutivos y allí no se contempla la implorada por el ejecutante.

Cabe advertir, que este asunto es de índole ejecutivo, por cuanto se está buscando es el pago de la sentencia emitida en un proceso declarativo, esencia que dejó de ser cuando se puso fin al mismo con el respectivo fallo, sin que sea aceptable el argumento dado por el impugnante, en cuanto a que este asunto aún sigue siendo declarativo y por ende proceden las medidas innominadas.

Adicionalmente, los dineros que recibe la ejecutada por la venta de pasajes forman parte del establecimiento de comercio como una unidad de explotación económica, por lo que la medida no puede ser aislada de la unidad económica que es COOTRANSBOL LTDA, que por ese hecho contiene en su haber los automotores y la renta bruta que ingresa por todo concepto, entre la que se encuentra la venta de pasajes por ventanilla, por lo que de decretar una medida de esta índole impide a la compañía recibir ingresos que le permitan el desarrollo de la actividad transportadora propia de la sociedad; no obstante, la administración de los establecimientos en cabeza de un secuestro, hacen viable el pago de la acreencia y no la entorpece, sin desconocer la necesidad de permitir el giro ordinario de la actividad transportadora, que como se sabe va dirigida a la prestación de un servicio público. Desde esta perspectiva, el auto objeto de censura habrá de confirmarse, sin especial condena en costas en esta instancia judicial por no haberse causado”

En consecuencia, finalizó aduciendo que, el recaudo por concepto de ventas de tiquetes a la que está sometida Flota Magdalena es ilegal y, por tanto, tan solo resulta procedente el embargo del establecimiento de comercio ubicado en la ciudad de Bogotá, o en su defecto el embargo de remanentes por cuenta de este, toda vez que sobre el mismo ya recaen medidas cautelares.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Frente a la anterior súplica, es preciso señalar que, si bien es cierto, la agencia comercial es un contrato mediante el cual, una persona denominada empresario, encarga a otra denominada agente, la explotación de los productos o negocios de la primera en un determinado territorio, actuando de forma independiente y estable, como representante de uno o varios de sus productos o servicios; es una relación comercial independiente entre el agente y la demandada que, contrario a lo afirmado por el togado, no impide el embargo del establecimiento de comercio Flota Magdalena ubicado en la ciudad de pasto.

El apoderado de la parte demandada olvida que el bien secuestrado, establecimiento de comercio, es una unidad comercial organizada por el empresario, en este caso su representada Flota Magdalena, para garantizar los fines de esta, como lo es la venta en taquilla de pasajes; luego, este es un bien sometido a registro ante la Cámara de Comercio de la ciudad de su domicilio, lo que permite constatar fácilmente que la propietaria es la ejecutada y, por ello, es susceptible de ser embargado y secuestrado.

En lo que atañe a los dineros que se perciben por cuenta de la venta de tiquetes para la prestación del servicio público de transporte; debe decirse que, tal como se expuso en la providencia que trajo a colación el mismo demandado, las sumas que se perciben por la venta de estos pasajes hacen parte del establecimiento de comercio, por lo que errado sería aislarlos de la medida decreta; ahora bien, no se desconoce que su detención arbitraria afectaría el desarrollo normal de su funcionamiento, pero es por ese eventual perjuicio que se designa al secuestre, quien es el encargado, bajo su administración, de garantizar la continuidad del giro normal de la actividad del establecimiento a fin de alcanzar el pago de la obligación adeudada.

Y es la profesional asignada, quien tiene la potestad de adelantar los actos necesarios para administrar el establecimiento comercial secuestrado, asimismo, para determinar los dineros que se deben repartir a los propietarios de los vehículos afiliados a la sociedad y especificar los ingresos que percibe la compañía por cuenta del funcionamiento de aquel establecimiento comercial.

Por lo anterior, se negará la solicitud del apoderado del extremo demandado, encaminada a la inejecutabilidad de las medidas que recaen sobre el establecimiento de comercio Flota Magdalena de la ciudad de Pasto.

Para terminar, la secuestre María Eugenia Bárcenas Inguilan informó que, desde el 22 de agosto de 2017, le ha sido imposible realizar sus funciones de secuestre, por motivo que el señor Danny Willfran Luna Urbano, quien manifestó ser el administrador del establecimiento

de comercio le ha impedido su ingreso a las taquillas, argumentando que continúan vigentes las órdenes dadas por el gerente de la demandada.

En líneas siguientes agregó que, ha realizado visitas a fin de verificar los bienes muebles, como equipos de computo y otros accesorios, los cuales se encuentran en buen estado.

Por lo anterior, solicitó se requiera a la Flota Magdalena S.A. para que ordene al señor Danny Willfran Luna Urbano el ingreso a las taquillas del establecimiento de comercio, con el fin de cumplir cabalmente con sus funciones como secuestre. Teniendo en cuenta que aquel requerimiento fue ordenado mediante el proveído No. 1971 del 11 de noviembre de 2021, el Despacho se abstendrá de realizar uno nuevo, hasta que se de respuesta al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

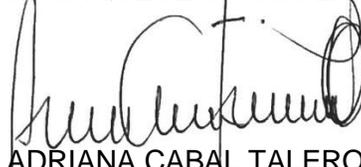
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Humberto Restrepo Arango, identificado con la C.C. No. 8.461.110 de Fredonia y T.P. No.200.055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la demandada Flota Magdalena.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud encaminada a la inejecutabilidad de la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio Flota Magdalena de la ciudad de Pasto.

TERCERO: GLOSAR al plenario el informe presentado por la secuestre María Eugenia Bárcenas Inguilan, para que sea de conocimiento de las partes.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar el requerimiento solicitado por la secuestre María Eugenia Bárcenas Inguilan, remitiendo a la auxiliar a estarse a lo resuelto en auto No. 1971 del 11 de noviembre de 2021, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RV: Informe de Gestión Proceso 2011-00074 Flota Magdalena

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/11/2021 14:08



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 015

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 11:09

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Informe de Gestión Proceso 2011-00074 Flota Magdalena

De: María Eugénía Bárcenas Inguilán <maruchabar.8910@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 10:16

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informe de Gestión Proceso 2011-00074 Flota Magdalena

San Juan de Pasto, 23 de noviembre 2021

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Ciudad

Respetada Doctora:

Adjunto informe de gestión del proceso 2011-00074 en contra de Flota Magdalena S.A.

atentamente,

MARIA EUGENIA BARCENAS

MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILÁN

AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE
CONTADOR PÚBLICO

San Juan de Pasto, noviembre 23 de 2021

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Juzgado Tercero Civil del Circuito

De Ejecución de Sentencias de Cali

Cali (V.)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular: No. 2011-00074

Demandante: OSCAR IVÁN MOSQUERA Y OTROS

Apoderado: OMAR DE JESÚS VELANDIA MIRA

Demandado: FLOTA MAGDALENA S.A.

Respetada Doctora:

MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILAN, Auxiliar de la Justicia y en mi condición de Secuestre dentro del Proceso de la referencia, me permito hacer entrega del **INFORME DE GESTIÓN**, del Establecimiento de Comercio FLOTA MAGDALENA S.A., identificado con matrícula mercantil No. 00021536, ubicado en la Terminal de Transportes de la ciudad de Pasto.

Su Señoría me permito informar a Usted, que desde el 22 de agosto de 2.017, a la fecha, me ha sido imposible realizar mis funciones plenamente en calidad de Secuestre, por motivo de que el Señor DANNY WILLFRAN LUNA URBANO, quien manifestó ser el Administrador, de dicho Establecimiento de Comercio., rotundamente no me permite, el ingreso a las taquillas de FLOTA MAGDALENA S.A. argumentando que siguen vigente las órdenes dadas por el Señor Gerente, y el apoderado del Flota Magdalena.

Realizo visitas externas al Establecimiento de Comercio, con el fin de verificar que los bienes muebles, equipo de cómputo y otros accesorios se encuentren en buen estado de conservación y mantenimiento.

Conjuntamente con el apoderado de la parte demandante Dr. OMAR DE JESÚS VELANDIA MIRA, se han realizado gestiones ante las autoridades de vigilancia, pero a la fecha no se ha dado ninguna solución. Esto lo manifesté en el informe de fecha 24 de julio de 2.019, y radicado ante su despacho el 25 de julio de 2019

Señora Juez, con el debido respeto y con lo anteriormente expuesto me permito solicitar a Usted, el favor de requerir a Flota Magdalena S.A. representada en la actualidad por el señor Armando Puerto Polanía, a su Apoderado, se dé la orden al señor DANNY WILLFRAN LUNA URBANO, para que me permita el ingreso a las taquillas de Flota Magdalena S.A. de la ciudad de Pasto, con el fin de realizar cabalmente mis funciones como secuestre, además se rinda informe sobre los dineros recaudados por venta de tiquetes a personas que viajan a diferentes ciudades del país; desde la fecha que se me impidió el ingreso o sea desde el 22 de agosto de 2.017, a la fecha. Esto por cuanto se encuentra vigente el embargo y secuestre del Establecimiento de Comercio Flota Magdalena S.A. Pasto.

MARÍA EUGENIA BÁRCENAS INGUILÁN
AUXILIAR DE LA JUSTICIA – SECUESTRE
CONTADOR PÚBLICO

Con lo anterior, doy cumplimiento con lo ordenado por su despacho, mediante Auto No. 1971 del 11 de noviembre de 2.021.

Atentamente,



MARIE EUGENIA BARCENAS INGUILAN
Secuestre



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 606

RADICACIÓN: 760013103-016-2019-00020-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Carmen Dolly Muñoz Solano
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1689 del 3 de noviembre de 2021, por el cual, se ordenó el pago del concepto de arancel judicial, dispuesto en la Ley 1394 de 2010.

II. Fundamentos del Recurso

Indicó el apoderado que, esta Agencia Judicial ordenó el pago del arancel, teniendo como base gravable la suma contenida en la liquidación del crédito (\$281.745.516,00) y la tarifa del 2%. No obstante, resaltó que se debe tener en cuenta que las obligaciones demandadas fueron ajustada y negociadas por la suma de \$173.498.000,00, afirmación que soportó con la aprobación del comité del Banco que representa.

A su vez, consideró que se debe tener como base gravable la suma referida y el literal a) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, el que se dispone que el arancel judicial se calculará del valor efectivamente recaudado por la parte demandante; además, de que en los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos la tarifa debe ser del uno por ciento (1%) de la base gravable.

Por lo anterior, solicitó se revoque el auto del 3 de noviembre de 2021, y en su lugar se estipule como base gravable la suma de \$173.498.000, y se tenga en cuenta el porcentaje del uno por ciento (1%) para liquidar el arancel judicial, el cual, da como resultado el valor de \$1.734.980,00.

II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 3° la Ley 1394 de 2010, que dispone:

“Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones que se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: (...) “Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma normatividad, señala:

“Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante

(...)

c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo.”.

Igualmente, el artículo 7° ibidem, dice:

“Artículo 7°. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.”

En reciente providencia constitucional la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, dispuso lo siguiente¹:

“Ahora, sea por pago total de la obligación o, por convenio entre las partes, de la cantidad que en uno u otro evento corresponda, se extrae un porcentaje que puede ser del 2% si el proceso culmina hasta la definición de la controversia, lo cual, por regla general, ocurre con la sentencia o, del 1%, si el diligenciamiento fenece antes de dicha oportunidad procesal. En materia de asuntos ejecutivos, la providencia que ordena seguir adelante con la exigencia de las obligaciones reclamadas, especialmente aquéllas de dar o hacer, no finalizan el asunto, pues, para ese momento, sólo se han dilucidado los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o, en el caso del silencio de la pasiva, únicamente se ha impuesto “continuar” con el recaudo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza de los litigios compulsivos se sustenta en satisfacer las acreencias emanadas de un título.

Sobre lo discurrido, en un caso con perfiles análogos al aquí debatido, la Corte adoctrino lo siguiente: *“(…) De conformidad con el literal c) del artículo 6° de la Ley 1394 de 2010 y el inciso segundo del 7° ejúsdem, la base gravable para fijar el arancel se establece a partir del “valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo”, y “[e]n los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable (…).” “(…) El Juzgado encartado basó su resolución en el literal a) del artículo 6° y en el inciso primero del 7° ídem que tasan la contribución en un dos por ciento (2%) de la “base gravable” que es (….) una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante (…).” “(…) Sin embargo, el funcionario de conocimiento no advirtió que en el sub-lite no se llegó a subasta, que es el supuesto de las disposiciones que aplicó, sino que el pleito se finiquitó como resultado del cumplimiento de un acuerdo de pago, es decir, el “hecho generador” de la contribución parafiscal fue, según el literal a), artículo 3 ídem, “...el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación...” lo que dio lugar a que la ejecución acabara “de manera anticipada (…).” “(…) No es de recibo la interpretación de que no se trató de una culminación prematura del litigio porque todo se resolvió con el pago, pues, desconoce la fuente del mismo, que fue el convenio entre los contendientes (…).” “(…) De otro lado, haría nugatorias las normas que la Corte ha indicado procedentes, debido a que es natural que el asunto sólo finalice con la solución de lo acordado, como quiera que difícilmente quien adelanta el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible, y en muchos casos ha obtenido la práctica de medidas cautelares y resolución de fondo favorable, se avenga a que aquella simplemente se transforme en otra a ser cancelada en un futuro; además, no habría un recaudo efectivo que diera soporte a la erogación a*

¹ Sentencia de tutela del 5 de mayo de 2020.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

favor del Estado (...). "(...) En consecuencia, la autoridad judicial incurrió en vía de hecho que hace procedente el auxilio suplicado, por defecto sustantivo, al hacer operar un canon legal que no disciplina el caso a su consideración y dejar de lado el que sí lo hace (...)." (Resaltado fuera del texto).

En concordancia con la normatividad arriba citada, es preciso decir que el hecho generador que trata el artículo 3° de la Ley 1394 de 2010 se configura teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda impetrada superen los doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes. En el asunto en marras, para el año 2019, cuando se presentó el libelo, dicho concepto correspondía a la suma de \$165.623.200 M/cte., y la pretensión elevada se cuantificó en \$206.106.177,00 M/cte., razón por la que en principio no hay yerro alguno que impida adelantar el cobro del arancel judicial.

La parte demandante acude al presente remedio procesal a fin de que se revoque la orden contenida en el auto No. 1689 del 3 de febrero de 2021, en el sentido que para determinar el arancel judicial que dispone la Ley 1394 de 2010, se tenga en cuenta la suma efectivamente recaudada como pago total de la obligación y este liquide sobre el uno por ciento (1%) de aquella suma, conforme la normatividad de marras.

Al respecto, se debe decir que le asiste la razón al polo recurrente y para la liquidación del arancel judicial ya referido resulta pertinente tomar como base gravable la suma efectivamente recaudada, es decir, \$173.498.000,00, según las voces del literal a) del artículo 6° de la tan citada Ley 1394 de 2010.

Ahora, en cuanto a la tarifa del arancel judicial, es preciso decir que, siguiendo los lineamientos propuestos por la Corte Suprema de Justicia el objeto de un proceso ejecutivo no finaliza con la orden de seguir adelante la ejecución o con la sentencia que así lo disponga, ya que, en aquella etapa procesal se está resolviendo sobre los reparos suscitados frente al mandato coercitivo o el silencio del ejecutado; luego, al continuar con la ejecución en este estadio procesal la misma solo termina con el pago total de la obligación con la eventual adjudicación de los bienes muebles o inmuebles objetos de garantía, condición que no se presentó en el proceso de marras y, por tanto, se puede concluir que la terminación que aquí nos convoca es anticipada.

Corolario, al resultar acertada la argumentación del polo demandante, se procederá a liquidar el arancel teniendo como base gravable la suma de \$173.498.000,00 y la tarifa del uno por ciento (1%) que trata el artículo 7° de la Ley 1394, que corresponde a la suma de \$1.734.980,00.

En consecuencia, se revocará la providencia No. 1689 del 3 de noviembre de 2021, en los términos dispuestos en las líneas inmediatamente anteriores.

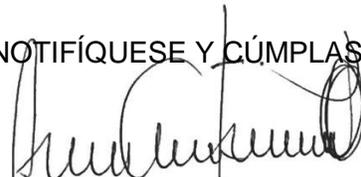
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No.1689 del 3 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el Nit. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/cte. (\$1.734.980,00), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez